



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00152 -00
DEMANDANTE:	JORGE CARLOS GRAJALES RESTREPO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO INADMITE Y REQUIERE PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal Laboral, el primero que señala los requisitos de la demanda, y el segundo que dispone que, si antes de admitir la misma el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el art. 25 ya citado, la inadmitirá para que sea subsanada, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se **APORTARÁ** un nuevo poder que coincida plenamente con todas y cada de las pretensiones contenidas en el libelo genitor, tanto declarativas como de condena; donde de contera se **INDIQUE** expresamente la dirección de correo electrónico tanto de la apoderada principal como del sustituto, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados (Artículo 6° Ley 2212/2022).

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto el artículo 8° ibidem se afirmará bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección de correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por las entidades codemandadas; así mismo informa la forma como las obtuvo u las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

TERCERO: Se **FUNDAMENTARÁ** en debida forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, aportando no solo la prueba de su causación sino también acreditando su tasación. Sea esta la oportunidad para reiterar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, probando de contera las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado.

CUARTO: DENUNCIARÁN los números telefónicos de contacto (fijo -celular) del demandante. Lo anterior a efectos de las citaciones y notificaciones a que haya lugar en el trámite del proceso y en atención a las dificultades que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital.

Se advierte al demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Debe tenerse de presente que, por tratarse de corrección de demanda, no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade6ed29ce630fc68ed662d2728e6db54ad2430519387de770820880aa3818dd**

Documento generado en 17/06/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>